

En veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Comisionada Nohemí León Islas**, con los autos del expediente al rubro citado y un correo electrónico remitido a este Órgano Garante por la persona recurrente el día diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, para efecto de dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

Agréguese a los autos el correo electrónico de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, con el cual la persona recurrente pretende atender la prevención realizada, se dicta el siguiente acuerdo:

Visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando en el correo citado, lo siguiente: *"La pregunta es en relación a los actos que violan la ley y que por obligación el sujeto obligado debe investigar, yo pregunto si estas existen o en su defecto no existen me lo pudieron informar, al no existir negativa está claro que existen y quiero toda la información que solicite en mi solicitud". (Sic)*

En este orden de ideas, en autos se advierte que el día trece de mayo de dos mil veinticinco se notificó la prevención a la persona recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a esta **aclarara el acto reclamado y las razones o los motivos de inconformidad**, de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior en virtud de que únicamente realizó diversas manifestaciones sin encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo anteriormente citado, al no contar con claridad dichos argumentos no es posible determinar el motivo puntual del acto reclamado.

Ahora bien, en el correo electrónico citado se observa que la persona recurrente **no desahogo la prevención ordenada en autos**, toda vez que reitero su requerimiento de información, sin especificar la hipótesis en la que encuadran sus manifestaciones

como causal de procedencia del medio de impugnación interpuesto en términos de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, sus manifestaciones continúan adoleciendo de la claridad debida.

En consecuencia y toda vez que el agraviado en atención a la comunicación citada **no aclaró de manera correcta el acto que recurre**, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley..."***; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/NLI/RR-0609/2025/GCRT/Desch

